



### Resolución Rectoral N° 1047-2020-UNAP

Iquitos, 03 de noviembre de 2020

#### VISTO:

El **Informe N° 309-2020-OAJ-UNAP**, presentado el 21 de octubre de 2020, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre la solicitud presentada por don **Armando Escalante Vásquez**, incorporado como Trabajador de Servicio contratado, en el nivel SAC, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes:

Que, con documentos presentados con fechas 09 de agosto de 2019, 26 de diciembre de 2019, y 07 de agosto de 2020, don **Armando Escalante Rengifo**, identificado con DNI N° 05330210, servidor administrativo contratado, en el nivel SAC, asignado a la Oficina de Servicios Generales y Transportes de esta Institución, ingresó a laborar en la condición de trabajador contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en la Oficina General de Mantenimiento y Servicios, desde el 01 de abril del 2010 hasta el 31 de mayo de 2019, por espacio de nueve (09) años, un (01) mes y veintinueve (29) días, por lo que solicita el reconocimiento de los beneficios por pago de escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, así como el pago de aportes pensionarios que le corresponde con retroactividad al 01 de abril del 2010, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios laborales en la institución a partir del 01 de abril del 2010, en mérito a su incorporación a partir del 01 de junio del 2019, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza vacante N° 000862, en el cargo de trabajador de servicio, nivel SAC de esta institución, y conforme se encuentra ordenado mediante Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP, dando cumplimiento a la Resolución N° 20 de fecha 28 de marzo del 2019, del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto;

Que, la Oficina de Registro y Escalafón, mediante Informe N° 130-2020-ARE-OCARH/DGA-UNAP, indica que, mediante Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP, de fecha 15 de mayo del 2019, se incorpora a partir del 01 de junio de 2019, a don Armando Escalante Rengifo, en la plaza vacante N° 000862, en el cargo de trabajador de Servicio, nivel SAC; en el Artículo 3° de dicha resolución se encarga a la Jefa del Área de Registro y Escalafón, efectuar las funciones administrativas correspondientes, a efectos de proceder con el reconocimiento del tiempo de servicio de don Armando Escalante Rengifo, tomando en consideración su fecha de ingreso a laborar en nuestra institución, es decir, el 01 de abril del 2010; en su Artículo 4° señala lo siguiente: "Encargar al Jefe (e) del Área de Remuneraciones, previa verificación del Sistema Único de Planilla, practique el cálculo de los beneficios por pago de escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas; así como el pago de aportes pensionarios que le corresponde a don Armando Escalante Rengifo, teniendo en consideración su fecha de ingreso a laborar en nuestra institución, es decir, el 01 de abril de 2010, deduciendo aquellos beneficios que se le habrían otorgado en el periodo del vínculo laboral en la UNAP con Contrato Administrativo de Servicios (CAS)";



### Resolución Rectoral N° 1047-2020-UNAP

Que, don **Armando Escalante Rengifo**, mediante Carta Notarial de fecha 09 de agosto de 2019, solicitó se oficialice el reconocimiento de su tiempo de servicios laborados en la institución a partir del 01 de abril de 2010, conforme se encuentra ordenado en el Artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP de fecha 15 de mayo de 2019;

Que, con Oficio N° 1168-2019-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 15 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, comunica a don Armando Escalante Rengifo, que se emitió la Resolución Jefatural N° 0627-2019-DGA/OCARH-UNAP, de fecha 15 de agosto de 2019, en el cual se rectifica los errores materiales que se consignaron en los Artículos 3° y 4° de la Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP, **precisando que dichos artículos quedan sin efecto, de modo que lo solicitado es improcedente**;

#### Base legal:

Que, sobre el particular cabe precisar que, el Decreto Legislativo N° 1057, respecto a los derechos del trabajador bajo este régimen y descanso físico, establece lo siguiente:

**"Artículo 3.-** Definición del Contrato Administrativo de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio".

**"Artículo 6.-** Contenido. El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida. b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial. c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo. d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo. e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público. f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales. h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. i) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y normas reglamentarias. j) A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador. l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo. Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

**"Artículo 8.-** Descanso Físico: (...) 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese."



### Resolución Rectoral N° 1047-2020-UNAP

#### Análisis del caso:

Que, conforme se desprende del presente expediente don **Armando Escalante Rengifo**, solicita el reconocimiento de los beneficios por pago de escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, así como el pago de aportes pensionarios que le corresponde con retroactividad al 01 de abril del 2010, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios laborales en la institución a partir del 01 de abril del 2010, en mérito a su incorporación a partir del 01 de junio del 2019, bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, en la plaza vacante N° 000862, en el cargo de trabajador de servicio, nivel SAC de esta institución, y conforme se encuentra ordenado mediante Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP, dando cumplimiento a la Resolución N° 20 de fecha 28 de marzo del 2019, del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto;

Que, no obstante, mediante Resolución Jefatural N° 0627-2019-DGA/OCARH-UNAP, de fecha 15 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Administración Recursos Humanos, resuelve en su Artículo 1°, Rectificar los errores materiales, consignados en los Artículos 3° y 4° de la Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP, de fecha 15 de mayo de 2019, precisando que dichos artículos quedan sin efecto; el mismo que fue comunicado a don Armando Escalante Rengifo, a través del Oficio N° 1168-2019-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 15 de agosto de 2019;

Que, sobre el particular, tenemos el **Informe Técnico de Servir N° 062-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 09 de enero de 2019, que desarrolla lo siguiente:

"De la liquidación de beneficios al cese en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057:

**2.7.** Previamente, debemos indicar que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, es un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la Administración Pública. Se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS) y sus normas reglamentarias. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, añadiendo asimismo que dicho régimen tiene carácter transitorio.

**2.8.** Es así, que dada la especial naturaleza del régimen CAS no es legalmente factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como el pago de una compensación por tiempo de servicios de contratación especial, ya que ello desnaturalizaría el régimen CAS como modalidad de contratación especial.

**2.9.** Ahora bien, mediante **Informe Técnico N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC** (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) - cuyo contenido recomendamos revisar mayor detalle- se señaló:

**"2.6.** De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

**2.7.** Respecto al pago por vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos doceavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas".



### Resolución Rectoral N° 1047-2020-UNAP

**2.10.** De esta manera, los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.

**2.11.** Cabe agregar, que la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.”

Que, desde esa perspectiva, se puede manifestar que don **Armando Escalante Rengifo**, desde el 01 de abril de 2010, estuvo contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulada mediante Decreto Legislativo N° 1057, hasta el 01 de junio del 2019, fecha en que pasó a ser contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es decir, se dando cumplimiento a lo establecido mediante Resolución N° 20 de fecha 28 de marzo de 2019, del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto;

Que, sin embargo, como es de verse en el Informe Técnico de Servir, mencionado en párrafos anteriores los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, no teniendo ningún otro beneficio al momento del cese de contrato, por lo que de la revisión del presente expediente se tiene que mediante **Informe N° 130-2020-ARE-OCARH/DGA-UNAP**, de fecha 17 de agosto del 2019, emitida por la Jefa (e) del Área de Registro y Escalafón, señala que al referido servidor se le otorgó todos los descansos físicos desde el año 2011 hasta el año 2020, no teniendo vacaciones pendientes a la fecha;

Que, por otro lado, la **Resolución N° 20 de fecha 28 de marzo de 2019**, del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, dispone: “ORDENAR a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA – UNAP, cumpla dentro del plazo de CINCO DIAS, con reincorporar al demandante **Armando Escalante Rengifo**, en la Planilla Única de Trabajadores, **en su condición y calidad de trabajador contratado para los servicios personales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en relación y bajo al amparo de la Ley N° 24041**, otorgándose todos los beneficios y demás derechos que corresponda...”, por lo que en ningún momento establece el reconocimiento de los beneficios por pago de escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, así como el pago de aportes pensionarios que le corresponde con retroactividad al 01 de abril del 2010, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios laborales en la institución a partir del 01 de abril del 2010. En ese sentido, el error material incurrido mediante Resolución Jefatural N° 0389-2019-DGA/OCARH-UNAP, de fecha 15 de mayo de 2019, se encuentra debidamente corregido mediante Resolución Jefatural N° 0627-2019-DGA/OCARH-UNAP, de fecha 15 de agosto de 2019, acorde al numoral 210.1 del artículo 210° y numeral 211.1 del artículo 211° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su contenido establece: “Artículo 210.- Rectificación de errores 210.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.” y “Artículo 211.- Nulidad de oficio 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”;



### Resolución Rectoral N° 1047-2020-UNAP

Que, asimismo, cabe resaltar que el Decreto de Urgencia N° 016-2020, en la cual ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO, fue publicado con fecha 23 de enero del 2020, en el Diario Oficial El Peruano, es decir, posterior a lo establecido mediante Resolución N° 20 de fecha 28 de marzo del 2019, del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por lo que, lo normado en el referido Decreto no se aplica de manera retroactiva, sino a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, no siendo aplicable al presente caso;

Que, luego de realizar el análisis jurídico respectivo sobre el presente caso, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, recomienda al señor Rector, se declare improcedente, la solicitud formulada por don **Armando Escalante Rengifo**, en atención a los fundamentos expuestos ut supra

Estando al **Informe N° 309-2020-OAJ-UNAP**, del 21 de octubre de 2020, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **Improcedente**, la solicitud presentada por don **Armando Escalante Rengifo**, incorporado como Trabajador de Servicio contratado, en el nivel SAC, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar, la presente resolución rectoral a don **Armando Escalante Rengifo**.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL